



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el No. TSE-12-0058-2024, que contiene la Sentencia de Cambio de nombre Núm. TSE/0131/2024, del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia de Cambio de Nombre
TSE/0131/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-12-0058-2024, relativo al cambio de nombre solicitado por Pedro Luis de los Santos de los Santos, mediante instancia de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro (04-03-2024), recibida en la Secretaria General de este Tribunal en fecha doce del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (12/03/2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, Jueces Titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución y 134 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), dicta la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES

1. Descripción de la instancia

Con motivo de la solicitud de Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Pedro Luis de los Santos de los Santos, registrada con el Número de Evento 900-01-2009-01-07101452, asentada bajo el núm. 003450, Libro núm. 00018 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0070, año 1997, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; incoada por Pedro Luis de los Santos de los Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0132114-1; mediante instancia de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro

Expediente núm. TSE-12-0058-2024.

Sentencia núm. TSE/0131/2024, del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

(04-03-2024), recibida en la Secretaría General de este Tribunal en fecha doce del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (12/03/2024).

2. Pretensiones del solicitante

El accionante mediante la precitada instancia solicita en su conclusión copiada textualmente lo siguiente:

“POR CUANTO: a que el señor PEDRO LUIS DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS por motivo de una Transección se identifica como transgénero desea cambiar su; nombre por motivos personales físicos y que familiares y allegados me identifican con este nombre, el nombre que optó es MANELYK SOFÍA”.

3. Documentos Justificativos

Reposan en el expediente de la presente solicitud las piezas probatorias descritas a continuación:

- 1) Acta Inextensa de Nacimiento correspondiente a Pedro Luis de los Santos de los Santos, registrada con el Número de Evento 900-01-2009-01-07101452, asentada bajo el núm. 003450, Libro núm.00018, de registros de Nacimiento, Folio núm. 0070, año 1997, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.
- 2) Certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República, el 12 de marzo de 2024.
- 3) Certificado de bautizo de la Parroquia Santiago Borromeo, correspondiente a Pedro Luis.
- 4) Certificación del Centro de Estudios Universal correspondiente a Pedro Luis.
- 5) Certificado de Bachiller del Centro Educativo Patria Mella correspondiente a Pedro Luis.
- 6) Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0132114-1 correspondiente a Pedro Luis de los Santos de los Santos.
- 7) Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0029524-5 correspondiente Luis de los Santos Alcantara.
- 8) Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-08247941 correspondiente a Ana Silvia de los Santos Alcantara.

4. Medidas de Publicidad

Expediente núm. TSE-12-0058-2024.

Sentencia núm. TSE/0131/2024, del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. En fecha veinticinco del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (25-03-2024), la Secretaría General de este Tribunal, procedió a publicar en su página web los datos correspondientes a la presente solicitud de cambio de nombre, a los fines de poner en conocimiento al público en general.

4.2. En virtud de lo establecido en el numeral 2, del artículo 11, del Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, el día uno del mes de abril del año dos mil veinticuatro (01-04-2024) la Secretaría notificó a las instituciones, para que las mismas tengan conocimiento de la solicitud de cambio de nombre y puedan manifestar sus objeciones y/o parecer, en relación con la solicitud de que se trata.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los objetantes

No se recibieron objeciones de terceros a la solicitud de cambio de nombre en cuestión, en el plazo establecido.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. Competencia

Este Tribunal de conformidad con el artículo 134, de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero de 2023; y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, dictado por este Tribunal de fecha 23 de junio de 2023, es competente para conocer de los cambios, supresión y añadidura de nombres, de conformidad con las leyes vigentes.

7. Valoración de la solicitud

El solicitante requiere que este Tribunal autorice el cambio de nombre de “Pedro Luis” para que en lo adelante figure “Manelyk Sofía”.

7.1. Después de ponderar y analizar los documentos aportados este Tribunal determinó que: a) en el Acta de Nacimiento figura el nombre del inscrito como Pedro Luis, de sexo masculino, hijo de Luis de los Santos Alcántara y Ana Silvia de los Santos Alcántara; b) fue aportada la fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0132114-1, correspondiente a Pedro Luis de los Santos de los Santos, de sexo masculino; c) el Art. 74 de la Ley 4-23 establece que *los nombres que se le otorguen a una persona no podrán atentarse contra la dignidad ni objetivamente perjudicar ni crear confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona*; d) al haberse verificado que el caso de la especie constituye una violación al artículo precedentemente citado en cuanto a las restricciones de los nombres, en relación al segundo nombre (Sofía), procede que este

Expediente núm. TSE-12-0058-2024.

Sentencia núm. TSE/0131/2024, del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal rechace la presente solicitud por improcedente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

7.2. La Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, regulan la forma y el procedimiento mediante el cual pueden efectuarse los cambios de nombres, para que su autorización responda a razones que no riñan con el orden público y otras disposiciones legales.

La presente sentencia de Cambio de Nombre ha sido validada por decisión del Pleno de Jueces, según consta en el Acta de Sesión de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres núm. 015-2024, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero de 2011; la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del 18 de enero de 2023; el Código Civil de la República Dominicana; el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978; y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, de fecha 23 de junio de 2023.

El Tribunal Superior Electoral

Después de haber deliberado en Cámara de Consejo, por autoridad y mandato de la Constitución de la República; la ley que rige la materia y en aplicación de las disposiciones legales antes señaladas, a unanimidad de votos,

FALLA:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de Cambio de Nombre incoada por Pedro Luis de los Santos de los Santos, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Pedro Luis de los Santos de los Santos, registrada con el Número de Evento 900-01-2009-01-07101452, asentada bajo el núm. 003450, Libro núm. 00018 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0070, año 1997, de la Oficialía del Estado Civil

Expediente núm. TSE-12-0058-2024.

Sentencia núm. TSE/0131/2024, del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la Primera Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DISPONE la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General, al solicitante, para los fines de lugar.

Y por esta nuestra sentencia, así lo ordenan, mandan y firman,

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo
Juez Presidente

Rosa Pérez de García
Jueza Titular

Pedro Pablo Yermenos Forastieri
Juez Titular

Fernando Fernández Cruz
Juez Titular

Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez
Jueza Titular

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General, CERTIFICO: Que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los magistrados jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año señalados al inicio de la misma, lo que certifico con mi firma y el sello del tribunal.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RPDG/yc
RDCU/aysp

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
HERMENEGILDA DEL ROSARIO FONDEUR RAMÍREZ**

Cordialmente, después de externarle nuestros saludos, tengo a bien presentarle nuestro voto disidente con relación a la decisión de los demás miembros del pleno respecto a la sentencia TSE/0131/2024, correspondiente al expediente TSE-12-0058-2024; conocidos en la sesión de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombre, celebrada en fecha 16 de abril del 2024; la cual se inclinó al rechazo aplicando para tales fines el contenido del artículo 74 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos de Estado Civil, indicando a

Expediente núm. TSE-12-0058-2024.
Sentencia núm. TSE/0131/2024, del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

grosso modo, que de admitirse el requerimiento, generaría confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona.

En tal sentido haciendo uso de mis atribuciones conferidas por la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral mediante su artículo 12, Párrafo I, que se lee: *“Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento”* y de igual forma el artículo 33, que menciona sobre los votos favorables, concurrentes y disidentes, que: *“Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados”*, procedemos a fundamentar el voto disidente de quien suscribe.

1. Síntesis del caso

1.1. El presente caso se trata de un “Cambio de Nombre”, en el Acta de Nacimiento correspondiente a Pedro Luis de los Santos de los Santos, registrada con el Número de Evento 900-01-2009-01-07101452, asentada bajo el núm. 003450, Libro núm. 00018 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0070, año 1997, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

1.2. Observar relato fáctico

El solicitante alega haber sido declarado con los nombres de PEDRO LUIS, con el cual se han instrumentado actos de su vida, sin embargo, el nombre en que definitivamente quiere adoptar es MANELYK SOFÍA; ya que todo el mundo lo conoce y distingue por esos nombres.

1.3. En razón de lo antes expuesto, el solicitante requiere que este Tribunal autorice el cambio de nombre de “Pedro Luis” por “Manelyk Sofía”.

2. Motivos de la disidencia

2.1. Las motivaciones jurídicas de la presente disidencia serán abordadas en los siguientes aspectos: a) artículo 74 de la Ley 4-23 Orgánica de los Actos del Estado Civil; b) Principio de igualdad; c) Principio de No Discriminación; d) Personalidad jurídica; y e) Libre desarrollo de la personalidad; los cuales serán desarrollados en lo adelante.

2.2. Ley 4-23 Orgánica de los Actos del Estado Civil.



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2.1. Con la promulgación de la Ley núm. 4-23, orgánica de los Actos de Estado Civil, se generan dos situaciones interesantes, la primera recae sobre las declaraciones de nacimiento, en las cuales se establecen nuevas limitantes, que antes de manera expresa no existían, específicamente en cuanto a la elección del nombre del inscrito como las contenidas en el artículo 74 de la precitada legislación, el cual reza de la manera que sigue:

Artículo 74.- Restricciones para registro de nombre. Los nombres que se le otorguen a una persona no podrán atentar contra la dignidad ni objetivamente perjudicar ni crear confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona.

2.2.2. En segundo, orden, con la promulgación de la antedicha legislación, se amplían las competencias concedidas por el legislador al Tribunal Superior Electoral, pues de manera expresa se carga a este órgano con la de conocer del proceso de cambio de nombre y a su vez se delega en este la facultad para reglar el proceso a seguirse a tales fines, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 134.-Cambios de nombres. Toda persona que tenga interés de cambiar sus nombres, suprimir o añadir a sus propios nombres otros, deberá dirigirse al Tribunal Superior Electoral, a través de su Secretaría General, las Juntas Electorales, así como en las dependencias del Tribunal Superior Electoral mediante instancia motivada, exponiendo las razones de su petición y enviando adjuntos los documentos justificativos.

Párrafo I.- El Tribunal Superior Electoral procederá a evaluar la solicitud de cambio de nombre, conforme al procedimiento que establecerá para tales fines.

2.2.3. Quedándonos con esta última parte, lo referente al cambio de nombre, la misma legislación al momento de hacer un enunciado de definiciones establece que el cambio de nombre *“es la sustitución del nombre con que ha sido declarada una persona por otro nombre y el que puede resultar agregando otro nombre a aquel con que ha sido declarado el interesado”*, conceptualización que se ratifica en el artículo 3 numeral 5 del Reglamento sobre procedimiento de cambio, supresión y añadidura de nombre, promulgado por este colegiado.

2.2.4. Establecido lo anterior, es necesario resaltar, que cuando hablamos de inscripción de registros de nacimiento, específicamente el o los nombres dados al inscrito en este documento surgen de la voluntad de un tercero, habitualmente los padres del inscrito, puesto que este no tiene capacidad alguna para hacer la elección en cuestión, registros que por demás, como ya hemos dicho cargan con ciertas limitaciones, pues ese nombre que le será consignado al declarado deberá pasar los filtros contenidos en el artículo 74, transcrito en otra parte del presente voto.

Expediente núm. TSE-12-0058-2024.

Sentencia núm. TSE/0131/2024, del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2.5. Ahora bien, el legislador en su gran sapiencia y a propósito de las situaciones indicadas, ha insertado en nuestra legislación la figura de “cambio de nombre”, el cual como claramente hace referencia tanto la Ley núm. 4-23 y su reglamento de aplicación, está destinado para hacer la sustitución de ese nombre dado en principio por una tercera persona, encontrando esta figura como única limitante para ser inadmitida lo estipulado en el artículo 7¹ del precitado reglamento, lo que nueva vez deja en evidencia que los filtros, limitaciones y momentos respecto a la inscripción de un registro de nacimiento y de un cambio de nombre son completamente distintos, y por demás nos transporta a momentos completamente diferentes. En el primer escenario, la legislación establece una situación primaria en la que el titular del nombre no tuvo participación, y un segundo escenario en el que este, ahora titular de derechos, carga con nuevas posibilidades, pues la ley le permite, en la libre disposición de su personalidad hacer los cambios que desee a su nombre, con limitaciones mínimas y que no son más que garantías en pro del principio de seguridad jurídica.

2.2.6. A modo de reforzar lo ya establecido, nos permitimos recordar que *Domínguez Martínez*, define al nombre como “el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad” (Domínguez, 2006, p. 254).

2.2.7. De este concepto, podemos colegir que, en tanto los apellidos, que se desprenden naturalmente por los lazos de filiación de los padres hacia los hijos, el o los nombres corresponden a la voluntad y autonomía de los padres y/o de quien lo posee desde su nacimiento, y es a través de éste que un Estado tiene la posibilidad de distinguir o identificar a una persona física dentro de un conglomerado llamado sociedad. El nombre tiene una doble naturaleza jurídica, una direccionada a un derecho humano y la segunda como un atributo de la personalidad, que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han abocado a definir y delimitar.

2.2.8. De interpretar que el nombre es un deber antes que un derecho, entonces la facultad reglamentaria del Estado sería el principio, y la libertad de los individuos la excepción, colocando, de ese modo, el orden social por sobre la libertad individual. (Casella y Toia, 2013, p. 308).

¹ Artículo 7.- Casos en los cuales no procede la solicitud de cambio, supresión y añadidura de nombres: 1) En los casos en que el solicitante presente duplicidad de Actas de Nacimiento, hasta tanto sea resuelta la misma. 2) En los casos en que el Acta de Nacimiento presente irregularidades pendientes por resolver ante la Junta Central Electoral. 3) Cuando el solicitante esté sub-júdice conforme las condiciones y características especificadas en la Ley núm. 821 de Organización Judicial. Párrafo. Una misma persona no podrá solicitar, en una sola instancia, un cambio de nombre y una rectificación de manera simultánea. En el caso de que ambas solicitudes sean, como se ha expresado, concurrentes, el Tribunal adoptará la medida administrativa que considere oportuna y pertinente en este momento.



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2.9. Desde la óptica de la interpretación y el razonamiento, es preciso apuntar el derecho humano al nombre, dado el momento en que es electo, se vincula más con los derechos del niño, es oportuno traer a colación lo que dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 8, el cual indica:

“Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”

2.2.10. Este aspecto, tal y como se ha indicado anteriormente, es el que se debe evaluar y ponderar en la esencia del artículo 74 de la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil cuando refiere: “*al momento del registro de nacimiento de la persona*”, lo que nos indica que la limitante de la norma no versa sobre la imposibilidad de que una persona mayor de edad cambie su nombre, sino más bien procura que el interés superior del niño (quien no tiene potestad al momento de su nacimiento a elegir su propio nombre), sino más bien está resguardado ese derecho bajo la primacía de la autonomía de los padres, y en estos casos el Estado sí debe tener una injerencia activa en procura de proteger la dignidad de un menor de edad, subsumiendo esa libertad de los padres, a los derechos inherentes con que nace el infante.

2.2.11. A la sazón, el criterio de razonabilidad está vinculado a evitar la arbitrariedad en el establecimiento de medidas restrictivas a los derechos humanos. La restricción puede considerarse arbitraria cuando las causas y los métodos destinados a la restricción de un derecho, “aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”.

2.2.12. Por otra parte, respecto a lo que vamos a destacar a continuación, es esencial establecer que la aplicación del principio *pro personae* es un componente esencial que debe utilizarse de manera imperiosa en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr la adecuada protección de éstas y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia. Por tanto, representa el estándar mínimo a partir del cual deberán entenderse las obligaciones del Estado frente a situaciones como éstas. En este entendido, las normas internacionales señalan claramente el derecho al nombre como un derecho humano cuya importancia radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos.

2.2.13. En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que “el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.² En ese sentido, ha señalado que “los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido.

2.2.14. Con base a lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, ha establecido que el derecho al nombre es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance: “Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial. Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido. Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción”.³

2.2.15. En relación con el derecho al nombre, se agregó que éste, como un atributo de la personalidad, es una expresión de la individualidad y tiene como finalidad fijar la identidad de una persona, en el marco de las relaciones sociales y frente al Estado. En consecuencia, con él se pretende que todo individuo posea un signo singular frente a los demás, con lo cual pueda identificarse y reconocerse. Así, la fijación del nombre (...) *resulta determinante para el libre desarrollo del plan de vida individual y para la realización del derecho a la identidad personal. No es un factor de homologación, sino de distinción, por ello cada persona puede escoger el nombre que le plazca. Dijo entonces la Corte que es viable jurídicamente que un hombre se identifique con un nombre usualmente femenino, o viceversa. Incluso, que cualquiera de los dos se identifique con nombres neutros o con nombres de cosas.*

2.2.16. Habiendo abordado la doctrina y la jurisprudencia internacional, en otro aspecto, para la interpretación del alcance de los derechos humanos, también se deben tomar en cuenta los principios generales y los principios especiales que respondan a la naturaleza jurídica de estos instrumentos y nos permitan discernir el radio de protección que deben asegurar los Estados en favor de éstos, razón por la cual, valoramos los siguientes:

² Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 182; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.

³ Amparo directo en revisión 2424/2011. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, 2012.

2.3. Principio de Igualdad y No Discriminación

2.3.1. La obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obligación de no discriminación no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratada igual ante la ley, tanto en la formación de la norma como en su interpretación o aplicación.

2.3.2. Este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana” (Opinión Consultiva N° 4/84). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación).

2.3.3. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, como ya ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Constitucional de Perú, en su sentencia recaída en el Expediente N.º 5652-2007-AA, incluye dos mandatos. El primero es la prohibición de discriminación directa, a través de la cual toda norma que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo es inconstitucional, lo que comporta la obligación de exigir un trato jurídico indiferenciado para hombres y mujeres como regla general. El segundo es la prohibición de la discriminación indirecta, es decir, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros, pero de los cuales se derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre los miembros de uno u otro sexo.

2.3.4. Debemos resaltar al hablar de discriminación un principio fundamental el principio de igualdad que se encuentra respaldado en el artículo 39⁴ de la norma constitucional “... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”.

⁴ Constitución dominicana, 2015.



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3.5. En ese mismo orden de ideas debemos resaltar este importante principio constitucional y su relación la discriminación y el cual fue confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según opinión consultiva establece que “*Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada*”.

2.3.6. A lo que nos lleva que todo principio básico de la democracia es la igualdad, nadie puede ser discriminado, todos deben ser tratados con igualdad, independientemente del lugar de nacimiento, sexo, religión, raza, casta, riqueza, estatus social, en el sentido de que haya una diferencia sustancial y no formal⁵”.

2.3.7. De lo anteriormente expresado podemos inferir que el derecho a la igualdad supone, en principio que todos tienen derecho a que lo traten igual ante la ley y prohíbe, por tanto, la discriminación.

2.3.8. Expresado lo anterior, el artículo 1.4 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia adoptada en La Antigua, Guatemala, el 05 de junio de 2013, en el cuadragésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General, define las características de la no discriminación como aquellas acciones donde se busca la igualdad siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos”.

2.4. Personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad

2.4.1. Para empezar, hablar de la personalidad jurídica implica hacer mención nombre y la capacidad como los primeros atributos identificable, conforme lo establece el artículo 16 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

2.4.2. Conforme a lo anterior, la constitución dominicana es clara sobre la sujeción de las instituciones que componen los sistemas social y democrático de una nación al texto legal citado, en este sentido citaremos, los siguientes:

Artículo 6.- Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

5



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 7.- La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes pública.

2.4.3. Cabe señalar que nuestra carta magna en su artículo 55 numeral 7, estipula que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”.

2.4.4. Aunado a lo anterior la constitución de la Republica en el artículo 43 establece que “toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”,

2.4.5. De lo anterior se infiere un derecho fundamental, en las cuales las personas pueden hacer o dejar de hacer lo que deseen, con la limitante impuestas por el ordenamiento jurídico y los derechos de los demás

2.4.6. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia dominicana (en lo adelante SCJ) al establecer esa interrelación con otros derechos, principios y valores constitucionales, para así alcanzar la identificación de los bienes jurídicos tutelables por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en la sentencia de fecha primero (1º) de octubre del dos mil veinte (2020) dispuso que *“El Derecho al libre desarrollo de la personalidad permitirá a las personas incidir en un tema tan importante para su felicidad y realización personal como sería el tipo de relación de pareja que desea fomentar, siendo determinante a estos efectos la regulación los bienes generados durante el curso de la relación de que se trate. Por otra parte, resulta sin duda necesario proteger a los concubinos con respecto a las adversidades que le podría deparar la vida social y que encontrarían alguna justificación en su accionar durante el transcurso de la unión de hecho”*⁶.

2.4.7. Sobre los grados de intervención del Estado y la sociedad en el goce del derecho, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho que: “El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues debe armonizarse con el normal funcionamiento de las instituciones y con el ejercicio pacífico de las libertades. Ciertamente, esta Corporación ha sostenido que la escogencia de la opción de vida no puede ser entendida como un mecanismo para eludir las obligaciones sociales o de solidaridad colectiva, pues esto constituiría un abuso de los derechos propios (art. 95 C.P.). Se trata más bien de una potestad que permite al individuo desarrollar las alternativas propias de su identidad, la cual debe ser respetada y tolerada por la sociedad”.⁷

⁶ SCJ, 1 de octubre 2020, núm. 18, B. J. núm. 1319, p. 237. Disponible en <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/78981>

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-435/02.

2.4.8. A nuestro parecer, resulta oportuno reiterar que la interpretación de los principios y valores que soportan el fundamento esencial del Estado Social de Derecho es la dignidad humana y su limitación está supeditada a la verificación de la razonabilidad y favorabilidad, que no debe ser extensiva ni analógica, sino acorde con los intereses de la persona (*pro persona*).

2.4.9. El registro de nacimiento y lo que en éste se disponga, descansa en la declaración de un tercero que posee, en ese momento, una autonomía frente a la capacidad de decisión de quien ostenta el derecho primario a un nombre. Sin embargo, el génesis de un cambio de nombre reposa en la voluntad de ese titular que ya adquirió la capacidad jurídica para auto determinar, en función del libre desarrollo de su personalidad, la adquisición de un nombre con el cual se identifique.

2.4.10. De acuerdo con Kant la autonomía es el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda la naturaleza racional. Solo el ser humano tiene una voluntad auto legisladora, es él mismo quien se da sus propias leyes, en contraposición a la heteronomía, donde lo externo da la norma⁸. En ese sentido, en el ámbito del Derecho la autonomía de la voluntad es la potestad que tiene toda persona capaz y en ejercicio de su voluntad, para regular sus derechos y obligaciones mediante el ejercicio de su libre albedrío cuyos efectos jurídicos serán sancionados por el Derecho.

2.4.11. El supuesto planteado radica en que una persona ha utilizado en sus relaciones sociales y familiares, un nombre distinto al asentado en su Acta de Nacimiento, lo que inspiró la solicitud de modificación de su nombre, adaptando su identificación jurídica a su realidad social, lo que no implica una mutación de su filiación ni de su sexo, datos que permanecen incólumes, en tal sentido, lo que se persigue es ajustar el acta a la verdadera realidad social, tal motivación no puede entenderse como un actuar de mala fe, que contraría la moral o busque defraudar; lejos de ello tal circunstancia constituye una razón legítima, lógica, seria y atendible que justifica una necesidad actual que busca coherencia en el ámbito de la identificación personal.

3. Recomendación

3.1. Una vez indicados y desarrollados los motivos de nuestro voto disidente nos permitimos proponer la solución siguiente al presente proceso: *i)* Acoger la solicitud de cambio de nombre interpuesta por Pedro Luis de los Santos de los Santos, por encontrarse reunidos los elementos requeridos a tales fines por la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, así como en el Reglamento sobre procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura; *ii)* Ordenar al Oficial del Estado Civil realizar la

⁸ KANT, Immanuel, Fundamentación de la metafísica de las Costumbres.



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inscripción ordenada en el Acta de Nacimiento correspondiente a Pedro Luis de los Santos de los Santos, registrada con el Número de Evento 900-01-2009-01-07101452, asentada bajo el núm. 003450, Libro núm. 00018 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0070, año 1997, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que en lo adelante figuren los nombres del inscrito como “Manelyk Sofía”.

Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez
Jueza Titular
HRFR

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO PEDRO PABLO YERMENOS
FORASTIERI**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO PEDRO PABLO YERMENOS
FORASTIERI**

Respetando el criterio mayoritario de mis pares, expresado en la sentencia TSE/0131/2024, del dieciséis (16) de abril de 2024, de conformidad con la posición sostenida por quien suscribe durante las deliberaciones, y en ejercicio de la prerrogativa legal y reglamentaria, que le asiste a todo juez de este Colegiado, de emitir votos disidentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 12, Párrafo I, y 33 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral⁹, hago constar lo siguiente:

I. NATURALEZA DEL PRESENTE VOTO

1.1. La exposición de votos particulares es una expresión del espíritu democrático, fundamental a lo interno de los órganos jurisdiccionales de carácter colegiado, como es el caso del Tribunal Superior Electoral. De manera que los juzgadores, con independencia en el ejercicio de su función y libres de diferenciarse en sus opiniones,

⁹ **Artículo 11.- Votaciones.** Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los jueces presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.

Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos. Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.

Párrafo I.- Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes. Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tienen la oportunidad de hacer valer sus argumentos y razones, cuando éstos no sean coincidentes, total o parcialmente, con los de la mayoría.

1.2. El suscrito, ante todo, desea resaltar que el presente se trata de un “*Voto Disidente*”, en virtud de que, en el caso que le ocupa, su criterio se aparta de la decisión tomada por la mayoría de este Colegiado. Por este motivo, pretende asentar su razonamiento particular, expresado en las deliberaciones, como mecanismo de fundamentar la posición no coincidente del suscrito con el voto mayoritario del Colegiado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante instancia de fecha dieciséis (16) de abril de 2024, el señor Pedro Luis de los Santos de los Santos, incoó una solicitud de cambio de nombre, en cuya conclusión solicita: “POR CUANTO: a que el señor PEDRO LUIS DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS por motivo de una Transección se identifica como transgénero desea cambiar su; nombre por motivos personales físicos y que familiares y allegados me identifican con este nombre, el nombre que optó es MANELYK SOFÍA”.

2.2. El Tribunal Superior Electoral decidió mediante la Sentencia núm. TSE/0131/2024, rechazar la solicitud de cambio de nombre bajo los siguientes argumentos:

(...) el Art. 74 de la Ley 4-23 establece que “los nombres que se le otorguen a una persona no podrán atentar contra la dignidad ni objetivamente perjudicar ni crear confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona”; d) al haberse verificado que el caso de la especie constituye una violación al artículo precedentemente citado en cuanto a las restricciones de los nombres, procede que este Tribunal rechace la presente solicitud por improcedente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

2.3. Los razonamientos que sustentan el presente voto disidente, y que me conducen a apartarme del voto mayoritario, serán desarrollados a continuación, partiendo del análisis de los siguientes elementos: subjetividad de las restricciones del artículo 74 de la Ley núm. 4-23; autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de la personalidad; en cuanto a la confusión para identificar el sexo; y la voluntad como requisito de admisibilidad de la solicitud de cambio de nombre.

III. SUBJETIVIDAD DE LAS RESTRICCIONES DEL ART. 74 DE LA LEY 4-23

3.1. La Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, en su artículo 74 establece:

Artículo 74.- Restricciones para registro de nombre. Los nombres que se le otorguen a una persona no podrán atentar contra la dignidad ni objetivamente

Expediente núm. TSE-12-0058-2024.

Sentencia núm. TSE/0131/2024, del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

perjudicar ni crear confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona. Párrafo I.- En caso de que surjan conflictos en lo relativo al nombre, el oficial del Estado Civil queda facultado a negar la asignación de nombres que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados y pondrá en conocimiento sobre el particular a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para dirimir y resolver el conflicto. Párrafo II.- No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.

3.2. En primer lugar, las restricciones contenidas en este artículo, son absolutamente subjetivas y, por lo tanto, de difícil descripción, lo cual, permite que la decisión quede sujeta a los juicios y prejuicios de quienes tienen la facultad de decidir si el nombre se registra o no.

3.3. En efecto, decir que los nombres no pueden “*atentar contra la dignidad ni objetivamente perjudicar ni crear confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona*”, se inscribe dentro de una valoración en extremo subjetiva; aérea; indefinida; confusa; dependiente de parámetros culturales; de usos y costumbres locales que nada tienen que ver con el rigor jurídico, y por todo ello, colocada a merced de los juicios y prejuicios de quien tome la decisión.

3.4. El párrafo I del referido artículo plantea un escenario donde surjan conflictos en lo relativo al nombre. Eso motiva a la reflexión sobre cuáles conflictos podrían surgir respecto al nombre al momento de hacerse la declaración de un nacimiento. Es evidente que se refiere a una objeción al registro de dicho nombre por parte del oficial del Estado Civil que recibe la declaración. Ahí se inicia la subjetividad del asunto. Una persona dotada de la prerrogativa caprichosa de decidir si un nombre le parece que vulnera la dignidad o crea confusión.

3.5. El “conflicto” no queda resuelto con la negativa del oficial. Éste debe proceder a remitir el expediente a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil a quien se le asigna la prerrogativa de dirimir y resolver el impase. Como puede colegirse, en este escenario, las cosas continúan enmarcadas dentro de rangos de subjetividades y consideraciones estrictamente personales y, por lo tanto, sin ningún asidero jurídico. Basta que, al oficial, primero, y a los integrantes de la Dirección, después, les parezca, de acuerdo a sus muy particulares pareceres, que el nombre no puede ser registrado. Eso es cualquier cosa, menos el cumplimiento de normativas jurídicas claramente establecidas y que no dejan lugar a dudas ni caprichos.

3.6. Cabe destacar que, las disposiciones del artículo 74 son “restricciones para registro de nombre”, dirigidas de forma específica al oficial del Estado Civil, como una facultad discrecional ejercida en un primer momento cuando se solicita la inscripción del

nombre. Sin embargo, tales restricciones no están dirigidas al Tribunal Superior Electoral a la hora de valorar una solicitud de cambio de nombre que, como se verá, se produce en condiciones distintas.

IV. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

4.1. Es importante deslindar los momentos históricos en los cuales se producen los hechos jurídicos que propician esta circunstancia. Uno, se produce cuando la persona es declarada. Casi siempre será un menor de edad y, por lo tanto, habrá otra persona que esté decidiendo por él, el nombre que se le pretende asignar. Otro, se genera cuando la persona solicita un cambio, añadidura o supresión en su nombre. Casi siempre será un mayor de edad, es decir, alguien ejerciendo la autonomía de su voluntad. En ese sentido, en el segundo momento se precisa de un mayor respeto a su dignidad personal y su libre albedrío, porque se trata de una decisión libremente asumida, distinto al primero, donde otros decidieron por él.

4.2. En cuanto al supuesto atentado a la dignidad, en casos como éstos no es posible determinar por otros lo que constituye o no una vulneración a su dignidad personal. Eso es algo que, en este ámbito, está y debe estar reducido al arbitrio de la propia persona en cuyo perjuicio supuestamente se está cometiendo una afrenta a su honor.

4.3. El Tribunal Constitucional dominicano se ha referido a la dignidad humana como el *“valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares”*¹⁰.

4.4. Si para los declarantes de la persona, el nombre elegido es válido, en principio y salvo muy contadas excepciones, nadie debiera tener la posibilidad de contradecir eso. De igual manera, si es el propio titular del nombre que desea introducir un cambio, añadir o suprimir un nombre, es algo que debe ser respetado porque es una manifestación del derecho a su personalidad.

4.3. En efecto, el artículo 43 de la Constitución dominicana establece que *“toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”*. Es por esto que, quien decide asumir un cambio de nombre, no debe ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares criterios acerca de los nombres y sus géneros.

V. EN CUANTO A LA CONFUSIÓN PARA IDENTIFICAR EL SEXO

¹⁰ Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0081/14, del 12 de mayo de 2014.



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. En lo relativo a la supuesta confusión en cuanto a la identificación del sexo de la persona, es importante destacar que de lo que podría tratarse es de una simple confusión en el plano fáctico, jamás en el jurídico. Por ejemplo, en un caso donde se pretenda introducir un cambio que según lo habitual corresponde a uno u otro sexo, masculino o femenino, es posible que cuando alguien vea a la persona, se confunda al escuchar su nombre porque al tener duda sobre si se trata de un hombre o una mujer, no comprenda cómo puede llevar un nombre que en la cultura dominicana es usualmente utilizado por masculinos o por femeninos.

5.2. Insistimos en que lo anterior solo sería una posible confusión de hecho, sin ninguna consecuencia en el derecho. El cambio de nombre en la forma solicitada no le exime de obligaciones y responsabilidades, ni le priva de derechos adquiridos con anterioridad. Supongamos que esa mujer “con nombre de hombre” o al revés, “ese hombre con nombre de mujer” se apreste a suscribir un acto jurídico, el funcionario actuante no va a proceder a escribir sus generales en función de la apariencia, sino que va a revisar la documentación que recoge los datos de su estado civil y transcribirá el contenido de la misma.

5.3. Jurídicamente, el sexo de la persona no viene determinado por el nombre, sino por la mención del mismo en el acta de nacimiento, que se incorpora posteriormente en la cédula de identidad, ambas con sus respectivas numeraciones únicas, que individualizan a la persona tanto en el registro como en el documento de identificación. En ese orden, actualmente la ley prevé la asignación de un número único de identidad (NUI), una identificación numérica asignada de por vida a toda persona, para la integración de sus actos civiles y personales y que permite individualizarlas. Esto dificulta sostener la posibilidad de confusiones producto de un cambio de nombre.

5.4. Las confusiones que todo tribunal debe contribuir a evitar son las que tienen una connotación jurídica, porque esas son las que pueden acarrear problemáticas graves en el desarrollo de la vida jurídica de las personas. Ese tipo de confusiones no están en juego porque un hombre llamado José David, quiera denominarse Jessica.

VI. LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD COMO MOTIVO SUFICIENTE

6.1. Como si todo lo anterior fuera insuficiente, el artículo 6, numeral 2 del Reglamento establece que la solicitud de cambio de nombre procede “*por decisión voluntaria del ciudadano interesado*”. Resulta imposible compatibilizar que se establezca que la simple manifestación de la voluntad sea un motivo suficiente para cambiar, suprimir o añadir un nombre y que luego se le rechace hacerlo a una persona en base a motivaciones carentes de todo asidero jurídico.

Expediente núm. TSE-12-0058-2024.

Sentencia núm. TSE/0131/2024, del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

6.2. Es posible entender que la autonomía de la voluntad tenga límites, pero estos deben ser razonables, sensatos, fundamentados. Es inaceptable que dichos límites estén caracterizados por caprichos, prejuicios y condicionantes socioculturales incapaces de sustentar una decisión estrictamente jurídica.

CONCLUSIÓN

A nuestro criterio, la posibilidad de cambiar, suprimir o añadir un nombre, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la concreción del derecho a la identidad. No se trata de un aspecto que tenga por finalidad la determinación del sexo de la persona, sino que es un elemento de identidad individual. Es por ello que cada persona debe tener la posibilidad de cambiar el nombre por uno de su elección, por medio a procedimientos legales con requisitos objetivos, que no atenten contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad.

Por lo que, es nuestra opinión, que el Tribunal Superior Electoral debió acoger la solicitud de cambio de nombre, por ser la decisión voluntaria del solicitante y por no configurarse restricción objetiva alguna para negarle la autorización para utilizar el nombre de su elección.

Pedro P. Yermenos Forastieri
Juez Titular

Firmada por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinte (20) páginas, escritas en ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General



REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

GMUA/mgg.

Expediente núm. TSE-12-0058-2024.

Sentencia núm. TSE/0131/2024, del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).